



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00165-00
ACTOR(A):	GILBERTO BEJARANO
DEMANDADO(A):	FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de escrito radicado el 6 de abril de 2017, visible a folio 171, el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, quien representa los intereses de la parte actora, solicita la aclaración de la sentencia proferida el 30 de marzo de la misma anualidad, por considerar que si bien se ordena dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA, pero no se especifica que se deben cancelar intereses moratorios en caso de no dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en dicho artículo, situación que podría generar inconvenientes con la Entidad al momento del cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

***“Artículo 285. Aclaración.***

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En virtud de lo anterior **NO SE ACCEDE** a la solicitud de aclaración y/o adición deprecada, considerando que en los artículos 192 y 195 del CPACA se hace referencia a los intereses moratorios solicitados por el actor, aunado al hecho que dichos intereses son legales y NO potestativos del Suscrito.

Por otro lado, se tiene que el(a) apoderado(a) judicial de la parte demandada (fls. 164 a 170) interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se procede a fijar el día dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Sede Judicial CAN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO. Negar** la solicitud de aclaración y/o adición presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme este auto, por secretaría, **dese cumplimiento** a lo señalado en el numeral 9 de la sentencia del 30 de marzo de 2017.

**TERCERO.** Fijese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. el 2 de febrero de 2018.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

